

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 002222 DE 2011

(septiembre 8)

por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2011 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y se ordena reabrir el proceso de revocatoria del certificado de autorización para la operación y administración del Régimen Contributivo, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar de Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., identificada con el NIT. 805021984-2.

RESUELVE:

Artículo 1º. **Revocar** la Resolución número 01599 del 20 de septiembre de 2010, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2º. **Cumplir** la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en los términos de la sentencia proferida en fecha 10 de febrero de 2011, dictada dentro de la acción de tutela promovida por Lucelli Torres Aranda en calidad de trabajadora de Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., contra la Superintendencia Nacional de Salud, y en la cual dispuso:

*“**Primero. Revocar** la sentencia 537 del 02 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **denegar** la tutela presentada por la señora **Lucelly Torres Aranda**, de condiciones civiles conocidas en autos, en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud** y el Gerente Liquidador de la empresa **Saludcolombia EPS S. A.**, señor **Édgar Pabón Carvajal**, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en esta providencia.*

(...)

Artículo 3º. **Ordenar la reapertura** del proceso de revocatoria del certificado de funcionamiento otorgado a Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., identificada con el NIT 805021984-2, para operar como Entidad Promotora de Salud en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución número 01131 del 19 de junio de 2002, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del artículo 23 de la Ley 510 de 1999, de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como y de la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., cuyos efectos de conformidad con el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, son los siguientes:

“La disolución de la entidad;

b) *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;*

c) *La formación de la masa de bienes;*

d) *La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993;*

e) *Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación” (...)*

Parágrafo 1º. Como consecuencia de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Orgánico Financiero las medidas preventivas que a continuación se relacionan:

a) *La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*

b) *La separación del Representante Legal de la intervenida.*

c) *La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada.*

d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.*

e) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.*

f) *La toma de las medidas preventivas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.*

g) *La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado.*

Parágrafo 2º. Decretada la intervención forzosa para liquidar la Entidad Promotora del Régimen Contributivo en Salud Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva, respecto a la misma.

Parágrafo 3º. La decisión de intervenir forzosamente para liquidar la Entidad Promotora del Régimen Contributivo en Salud Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., implica los efectos propios de la toma de posesión. Con el inicio del proceso liquidatario, la Entidad Promotora del Régimen Contributivo en Salud Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

Artículo 4º. La medida ordenada mediante la presente resolución, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, además de las medidas previstas en los artículos 9.1.1.1.1 al 9.5.1.1.1 y el artículo 12.2.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, los artículos 230 de la Ley 100 de 1993, y 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, a través del cual se define que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de acuerdo con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Artículo 5º. **Separar** del cargo de Representante Legal de Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A., Entidad intervenida, al doctor **Milciades García Rodríguez**, portador de la cédula de ciudadanía número 16.270.371, o a quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 6º. **Designar** como Liquidador de Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A. EPS a la doctora María Piedad Echeverri Calderón, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.099 de Manizales (Caldas), que para todos los efectos será la Representante Legal.

Parágrafo 1º. El Liquidador designado tiene la condición de auxiliar de la justicia y ejercerá funciones públicas transitorias, previa posesión, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, este nombramiento y su desempeño, no constituyen ni establecen relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de Intervención, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2º. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

Parágrafo 3º. El liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada a Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A. EPS, hasta tanto, no se lleve a cabo el traslado de los afiliados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º: **Ordenar** a Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A. EPS, que una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, adopte como mecanismo de traslado de la población afiliada, **la afiliación por asignación**, y acate las reglas para llevar a cabo **el procedimiento de afiliación por asignación**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 6º del Decreto 055 de 2007.

Artículo 8º: **Ordenar** al Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

Artículo 9º: **Fijar** de manera provisional los honorarios mensuales para el Agente Especial de Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A. EPS, en Intervención Administrativa, en la suma de **seis millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos pesos (\$6.427.200.00) moneda corriente**, contados a partir de la suscripción del acta de posesión como agente especial.

Parágrafo. **Disponer** que los honorarios fijados en la presente resolución, serán con cargo a la entidad en intervención.

Artículo 10. **Notificar** el contenido de la presente resolución a la doctora María Piedad Echeverri Calderón, en calidad de Liquidadora, en la Calle 3 oeste N° 56-350 casa 45 de Cali, Valle del Cauca, y al correo electrónico piamaria62@yahoo.es, a fin de que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes ante este despacho.

Artículo 11. **Comunicar** el contenido de la presente resolución al señor Milciades García Rodríguez, en la Carrera 44 N° 5E-47, en Cali D. C.

Artículo 12. **Comunicar** de forma expedita e inmediata a la señora Magistrada Aura Esther Lamo Gómez del Tribunal de Distrito Judicial de Cali, en la carrera 4 N° 12-04 Oficina 106, en Cali, Valle del Cauca el contenido del presente proveído para lo de su cargo y fines pertinentes.

Artículo 13. **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos donde Saludcolombia Entidad Promotora de Salud S. A. EPS, tenga cobertura geográfica, esto es Atlántico, Bogotá, D. C., Boyacá, Caldas, Cauca, Guajira, Magdalena y Valle del Cauca.

Artículo 14. Comunicar el contenido de la presente resolución por Secretaría General, a la Superintendencia Delegada de Atención en Salud y a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Artículo 15. Publicar el contenido de la presente resolución en el ***Diario Oficial***.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y, contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.
(C. F.).